



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00400 00</b>
Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín
Demandantes	Gloria Eugenia Franco Escobary otros
Demandados	Luis Fernando Estrada y otros
Decisión	No repone auto admisorio

Para decidir el recurso de reposición, previamente trasladado a la contraparte, se memoran estos:

#### **Antecedentes:**

La demanda de responsabilidad civil extracontractual, basada en un accidente de tránsito que por conducto de apoderado propusieron Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar de Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, Ana Oliva Escobar de Franco, se radicó en un principio, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín. Allí se inadmitió en un primer momento para que la actora *“indicara correcta y completamente el nombre de los demandados, teniendo en cuenta que el tipo societario hace parte de la denominación de la sociedad. No debe perderse de vista que la denominación de las sociedades aparece en el respectivo certificado de existencia y representación. Lo anterior con el fin de identificar plenamente a la parte demandada”*.

En acatamiento de la exigencia, la parte demandante precisó que su demandada no era Alianza MEI UT con Nit 900.872.483, como lo mencionó en el escrito primigenio de demanda<sup>1</sup>, sino Alianza MEI Empresas S.A.S con Nit 901.259.240-2, junto con Luis Fernando Estrada y SBS Seguros Colombia

<sup>1</sup> Archivo 01 del cuaderno principal

S.A.; de ahí que optase por presentar un escrito posterior rectificado<sup>2</sup>, dentro del término de subsanación otorgado por el Juzgado primigenio.

Precisado lo anterior y constatado el valor de las pretensiones, el Despacho de categoría municipal determinó declararse incompetente, en razón del factor objetivo y por tal motivo devolvió la demanda para su reparto. Fue así como llegó a esta Unidad Judicial, la que, después de algunos escollos, terminó admitiéndola, teniendo como demandados a Luis Fernando Estrada, Alianza Medellín –Estrella –Itagüí –Empresas S.A.S. y la Aseguradora SBS-SBS Seguros O SBS Colombia O Regional Antioquia.

Integrado el contradictorio, entra ahora esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición contra el auto de admisión, para el que el apoderado del señor Luis Fernando Estrada ha argumentado que:

*“...al analizar el auto admisorio de la demanda, se pudo establecer que el demandante incurrió en una falencia que conllevaba la inadmisión de la misma, razón por la cual respetuosamente le solicito SE REPONGA EL MISMO luego del trámite de rigor para en su lugar inadmitirla a fin de que la parte actora cumpla con el requisito de procedibilidad en forma adecuada toda vez que a la audiencia de conciliación prejudicial NO FUERON CONVOCADOS ninguno de los demandados contra los cuales se admitió la acción...” Y es que en verdad el señor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES no fue citado o convocado como persona natural, pero sí asistió como Representante Legal de la ALIANZA MEI U.T, que tal y como se indica se identifica con el NIT 900.872.483, entidad esta DIFERENTE a la que se demandó y contra la que se admitió la demanda que es la ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ EMPRESAS S.A.S. por su sigla ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S., la cual se identifica con el NIT 901.259.240-2 tal y como se desprende del (...) certificado de existencia y representación legal: Tampoco se releva la obligación de citar a la audiencia en comento, por cuanto que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares...”*

Se anticipa desde ya, que el Despacho no repondrá el auto admisorio pues, considera que:

-Sí hubo diligencia de conciliación pre-judicial, el 20 de octubre de 2021, y de eso, da cuenta el archivo número 022 del cuaderno principal del expediente digital.

---

<sup>2</sup> Archivo 033 del cuaderno principal.

-Si bien, fue citada al centro de conciliación, una entidad denominada Alianza Mei U.T con Nit 900.872.483, y que, de hecho, la demanda en su génesis, fue direccionada contra esa entidad; lo cierto es que su representante legal es el señor Luis Fernando Estrada, que se identifica con C.C 6.786.032. y para la cual, fue indicada como dirección de notificaciones, [notificacionjudicial@solobus.com.co](mailto:notificacionjudicial@solobus.com.co).

-Posteriormente, el apoderado de la actora rectificó el nombre, indicando que su demanda no es contra Alianza Mei U.T con Nit 900.872.483, sino contra Alianza Mei Empresas S.A.S., la cual se identifica con el Nit 901.259.240-2, pero de la cual, curiosamente también es representante legal, el señor Luis Fernando Estrada que se identifica con C.C 6.786.032. y para la cual, fue indicada como dirección de notificaciones, [notificacionjudicial@solobus.com.co](mailto:notificacionjudicial@solobus.com.co).

-Los hechos que originaron la diligencia de conciliación, son exactamente los mismos de la demanda y aunque no se niega la importancia de la denominación, identificación e individualización del demandado; el Despacho no estima lesionadas las formas procesales, que serían en últimas, las que se comprometerían al ser pretermitido un requisito de procedibilidad de la acción, como lo es el intento de conciliación pre-judicial. En primer lugar, porque de ambas entidades, Alianza Mei U.T y Alianza Mei Empresas S.A.S., el señor Estrada es el representante legal, quien también es demandado en condición de persona natural y a quien, de todas formas se le enteró de la intención conciliativa de la parte demandante y de lo que iba a ser un futuro litigio, en caso de no llegarse a un acuerdo. De otro lado, no hay necesidad de retrotraer el proceso, hasta el origen, mediante la fulminación de la admisión, porque puede entenderse, que la condición de representante legal del señor Luis Fernando Estrada alcanza para colegir que las dos entidades, quedaron notificadas por conducta concluyente de la diligencia pre-judicial, tal como lo posibilitaría el artículo 300 del C.G.P., para el proceso:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, **se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.**”*

Se admite, ciertamente, que la norma de la referencia, está establecida para el proceso y que la diligencia cuestionada es de carácter pre-procesal; sin embargo, el Despacho opta por una interpretación analógica, porque el núcleo de la regulación que yace en ésta, es el enteramiento célere de quien ha sido encausado en la calidad de persona natural y de representante legal de una entidad, lo cual, en términos lógicos, sirve a los dos escenarios...o acaso ¿cómo podríamos, en términos reales, escindir un estado o condición jurídica, de la persona que lo representa, para efecto de diferenciar el conocimiento de una situación?. La norma, es inteligente y práctica. Así mismo y no menos importante, es la circunstancia de que el mecanismo de enteramiento de ambas, es el mismo correo electrónico, al que debió llegar la documentación correspondiente. Entonces no solo existe coincidencia entre el representante legal sino también en el mecanismo electrónico para surtir las notificaciones, lo cual posibilita que la irregularidad no tenga el alcance de cercenar la admisibilidad de la demanda.

El proceso pues, debe continuar sin reposición de la providencia admisorio. Habrá de constatarse, en el curso del mismo, si son viables o no, las demás defensas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

**1-**No reponer el auto del 8 de marzo de 2023, admisorio de la demanda, por las razones expuestas.

**2-**Ejecutoriada la presente providencia, confiérase traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

p.

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930e807de072abc70d1c4b717af2261d24d220abcbfe064b972eae36335413f**

Documento generado en 25/08/2023 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**